



Facultad de Derecho

**LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD.  
ANÁLISIS COMPARADO DE LOS PROCESOS  
SEGUIDOS EN EE. UU. Y ESPAÑA**

Autor: Jaime Gomendio Vives

5 E3 A

Historia del Derecho

Madrid

Septiembre 2025

## RESUMEN

El presente trabajo analiza, desde una perspectiva histórica y jurídica, el proceso de abolición de la esclavitud en Estados Unidos y España, con el objetivo de mostrar el carácter polivalente del derecho en estos contextos. A través de un enfoque comparado, se estudia cómo el ordenamiento jurídico actuó en tres momentos distintos: como instrumento de legitimación de la esclavitud, como herramienta de abolición y como mecanismo de limitación de la libertad una vez proclamada la emancipación.

En el caso de Estados Unidos, el análisis parte del marco constitucional de 1787, que integró la esclavitud en la política de la nación a través de tres cláusulas específicas, y de la sentencia *Dred Scott v. Sandford* (1857), que negó la ciudadanía a los afroamericanos. La abolición llegó con la 13.<sup>a</sup> Enmienda de 1865, pero su excepción penal permitió la aparición de los Black Codes y, posteriormente, de las leyes Jim Crow, cuya constitucionalidad fue apoyada por el Tribunal Supremo en *Plessy v. Ferguson* (1896) a través de la doctrina *separate but equal*.

En el caso español, el trabajo examina el Código Negro de 1789 como instrumento de legitimación colonial, el proceso abolicionista que comenzó con la Ley Moret de 1870 y culminó en 1886, y los mecanismos de control post-abolición: los contratos forzosos en Puerto Rico y el sistema de Patronato en Cuba, que reprodujo durante seis años las condiciones esenciales de la esclavitud bajo otra denominación.

El análisis comparado concluye que, a pesar de las diferencias de ritmo, causa y técnica jurídica, ambos procesos compartieron una misma limitación estructural; el derecho abolicionista fue concebido como un instrumento de gestión del cambio en beneficio de las élites, no como una herramienta de transformación real en favor de quienes habían sido esclavizados. La abolición fue real en el papel, pero no en la vida de quienes la sufrieron.

**Palabras clave:** abolición, esclavitud, derecho comparado, Black Codes, Patronato, *Plessy v. Ferguson*, 13.<sup>a</sup> Enmienda, libertad formal.

## ABSTRACT

This paper analyses, from a historical and legal perspective, the abolition of slavery in the United States and Spain, with the aim of demonstrating the dual nature of law in these contexts. Through a comparative approach, it examines how the legal system operated at three distinct moments: as an instrument for legitimising slavery, as a tool for abolition, and as a mechanism for limiting freedom once emancipation had been proclaimed.

In the case of the United States, the analysis begins with the constitutional framework of 1787, which integrated slavery into the very political design of the nation through three specific clauses, and with the ruling in *Dred Scott v. Sandford* (1857), which denied citizenship to African Americans. Abolition came with the Thirteenth Amendment of 1865, but its penal exception allowed for the emergence of the Black Codes and, subsequently, the Jim Crow laws, whose constitutionality was upheld by the Supreme Court in *Plessy v. Ferguson* (1896) through the *separate but equal* doctrine.

In the case of Spain, the paper examines the Black Code of 1789 as an instrument of colonial legitimisation, the gradual abolition process that began with the Moret Law of 1870 and culminated in 1886, and the post-abolition control mechanisms: forced labour contracts in Puerto Rico and the Patronato system in Cuba, which reproduced for six years the essential conditions of slavery under a different name.

The comparative analysis concludes that, despite differences in pace, cause and legal technique, both processes shared the same structural limitation: abolition law was conceived as an instrument for managing change in the interests of the elites, not as a tool for real transformation in favour of those who had been enslaved. Abolition was real on paper, but not in the lives of those who had suffered it.

**Keywords:** abolition, slavery, comparative law, Black Codes, Patronato, *Plessy v. Ferguson*, Thirteenth Amendment, formal freedom.

# ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	<b>- 5 -</b>
1.1 JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	- 5 -
1.2 OBJETIVOS DEL TRABAJO	- 5 -
1.3 METODOLOGÍA Y FUENTES UTILIZADAS	- 6 -
1.4 ESTRUCTURA	- 7 -
<b>2. EL DERECHO COMO LEGITIMADOR DE LA ESCLAVITUD</b>	<b>- 8 -</b>
2.1 MARCO JURÍDICO DE LA ESCLAVITUD EN ESTADOS UNIDOS	- 8 -
2.2 MARCO JURÍDICO DE LA ESCLAVITUD EN ESPAÑA Y SUS COLONIAS	- 12 -
<b>3. EL DERECHO COMO INSTRUMENTO DE ABOLICIÓN</b>	<b>- 15 -</b>
3.1 EL CASO DE ESTADOS UNIDOS	- 15 -
3.1.1 Contexto histórico: la Guerra Civil (1861-1865)	- 15 -
3.1.2 La Proclamación de la Emancipación (1863)	- 16 -
3.1.3 La 13ª Enmienda (1865): contenido, alcance y límites	- 17 -
3.2 EL CASO DE ESPAÑA	- 18 -
3.2.1 Presión internacional	- 18 -
3.2.2 La ley Moret (1870)	- 19 -
3.2.3 La abolición en Puerto Rico (1873)	- 20 -
3.2.4 La abolición en Cuba (1880-1886)	- 21 -
<b>4. EL DERECHO COMO LIMITADOR DE LA LIBERTAD</b>	<b>- 24 -</b>
4.1 EL CASO DE ESTADOS UNIDOS	- 24 -
4.1.1 Los Black Codes (1865-1866)	- 24 -
4.1.2 Las leyes Jim Crow y Plessy v. Ferguson (1896)	- 26 -
4.2 EL CASO DE ESPAÑA	- 28 -
4.2.1 Mecanismos de control social y laboral tras la abolición en Puerto Rico	- 28 -
4.2.2 Mecanismos de control social y laboral tras la abolición en Cuba	- 29 -
<b>5. ANÁLISIS COMPARADO</b>	<b>- 31 -</b>
5.1 LAS CAUSAS Y EL RITMO DE LA ABOLICIÓN	- 32 -
5.2 LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE LEGITIMACIÓN	- 33 -
5.3 LOS MECANISMOS JURÍDICOS DE ABOLICIÓN	- 35 -
5.4 EMANCIPACIÓN SIN LIBERTAD: MECANISMOS DE CONTROL POST-ABOLICIÓN	- 37 -

5.5	<i>VALORACIÓN CRÍTICA: EL CARÁCTER POLIVALENTE DEL DERECHO</i>	- 40 -
6.	<b>CONCLUSIONES</b>	- 41 -
7.	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	- 44 -
8.	<b>DECLARACIÓN USO IA</b>	- 47 -

## **1. INTRODUCCIÓN**

### **1.1 JUSTIFICACIÓN DEL TEMA**

La elección del tema de la abolición de la esclavitud responde a una motivación tanto académica como personal. Desde el punto de vista académico, se trata de un acontecimiento histórico y jurídico de gran relevancia, que permite analizar el papel polivalente del derecho como herramienta capaz de legitimar sistemas de opresión como es la esclavitud y, al mismo tiempo, de promover transformaciones liberadoras. El estudio comparado de los procesos en Estados Unidos y España permite observar dos modelos distintos de abolición; uno brusco y ligado a una guerra civil, y otro progresivo y condicionado por intereses coloniales, lo que hace este análisis realmente interesante. Este enfoque permite aplicar los conocimientos aprendidos del ámbito jurídico, histórico y social a un caso que une el estudio de las leyes con una reflexión sobre lo que provocaron las decisiones políticas y jurídicas.

En cuanto a lo personal, el tema conecta con un interés particular por entender cómo el derecho puede ser utilizado tanto para sostener sistemas injustos como para derribarlos, una cuestión que, por desgracia, está al orden del día. Este trabajo representa así un reto académico y personal, en cuanto que exige revisar fuentes legales y doctrinales, interpretar contextos históricos distintos y sacar conclusiones objetivas. En definitiva, el estudio de la abolición de la esclavitud no solo supone un ejercicio de análisis, sino también una oportunidad para reflexionar sobre la relación entre derecho, poder y sociedad.

### **1.2 OBJETIVOS DEL TRABAJO**

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo general analizar, desde una perspectiva histórica y jurídica, el proceso de abolición de la esclavitud en Estados Unidos y España. Se pretende estudiar el papel polivalente del derecho, utilizado tanto como instrumento de legitimación de un sistema de opresión, como medio de emancipación y, en algunos momentos, como herramienta que frenó el verdadero ejercicio de la libertad conseguida.

De forma más concreta, el trabajo busca en primer lugar reconstruir el marco normativo que hizo posible la esclavitud en ambos contextos, para después examinar los textos y medidas que impulsaron su abolición: la 13.<sup>a</sup> Enmienda en Estados Unidos y, en el caso español, la Ley Moret de 1870 junto con las disposiciones que produjeron la abolición en Puerto Rico y en Cuba. Asimismo, se pretende analizar las limitaciones que acompañaron a la emancipación, a través de los Black Codes en Estados Unidos o de las resistencias coloniales en el ámbito español, que en la práctica limitaron los efectos de la libertad conseguida.

Finalmente, el trabajo busca comparar ambos procesos, analizando sus ritmos, causas, mecanismos y consecuencias, para sacar una conclusión crítica sobre la función del derecho en estos contextos. El último objetivo es mostrar cómo el derecho puede ser utilizado de manera polivalente: consolidando sistemas de opresión, pero también ofreciendo las herramientas necesarias para acabar con estos.

### 1.3 METODOLOGÍA Y FUENTES UTILIZADAS

La metodología se basa en un enfoque histórico-jurídico y comparado. El análisis combina el estudio de fuentes normativas y jurisprudenciales; como la Constitución de Estados Unidos, la 13.<sup>a</sup> Enmienda, los Black Codes o la Ley Moret de 1870, con bibliografía académica de historia y derecho. El trabajo se estructura en torno a tres ejes de investigación: el derecho como legitimador de la esclavitud, como herramienta de abolición y como limitador de la libertad tras la emancipación.

A partir de estos ejes se realiza un contraste entre los procesos de Estados Unidos y España, destacando similitudes, diferencias y consecuencias. La metodología no se limita a la descripción histórica, sino que busca una reflexión crítica enfocada a mostrar el carácter polivalente del derecho en estos contextos. De este modo, el trabajo busca ofrecer una visión integrada que combine el rigor del análisis jurídico con la perspectiva comparada, contribuyendo así a una comprensión completa del papel del derecho en los procesos históricos de transformación social.

## 1.4 ESTRUCTURA

El presente trabajo se organiza en cinco capítulos que siguen una lógica progresiva. Tras una introducción en la que se justifica la elección del tema, se formulan los objetivos y se explica la metodología, el Capítulo I analiza el derecho como legitimador de la esclavitud, estudiando el marco constitucional estadounidense de 1787 y el sistema normativo colonial español, con especial atención al Código Negro de 1789. El Capítulo II aborda el derecho como instrumento de abolición, examinando en el caso americano la Guerra Civil, la Proclamación de Emancipación y la 13.<sup>a</sup> Enmienda, y en el caso español la Ley Moret de 1870 y las aboliciones en Puerto Rico y Cuba. El Capítulo III estudia el derecho como limitador de la libertad, analizando los Black Codes, las leyes Jim Crow y *Plessy v. Ferguson* en Estados Unidos, y los contratos forzosos y el sistema de Patronato en España. El Capítulo IV realiza el análisis comparado, confrontando ambos modelos en cuatro dimensiones: las causas y el ritmo de la abolición, los instrumentos de legitimación, los mecanismos de abolición y las formas de control post-abolición. El trabajo cierra con el Capítulo V, en el que se formulan las conclusiones que responden a los objetivos planteados y ofrecen una reflexión sobre la relación entre el derecho, el poder y la justicia.

## 2. EL DERECHO COMO LEGITIMADOR DE LA ESCLAVITUD

### 2.1 MARCO JURÍDICO DE LA ESCLAVITUD EN ESTADOS UNIDOS

Tras la independencia, EE. UU. se encontraba políticamente fragmentada y económicamente inestable. Se organizaban bajo los Artículos de la Confederación (1781), estos daban demasiada autonomía a los Estados y el gobierno central no tenía capacidad para recaudar impuestos, regular el comercio o mantener un ejército<sup>1</sup>. En consecuencia, en 1787 se convocó la Convención Constitucional en Filadelfia, con el objetivo de unificar la nación en un gobierno federal más fuerte y equilibrado<sup>2</sup>.

Sin embargo, coexistían dos realidades completamente opuestas. En los Estados del Norte, se vivía una época de industrialización, la economía cada vez estaba más diversificada y el rechazo a la esclavitud iba en aumento. Mientras tanto, en los Estados del Sur, se vivía una situación distinta, la agricultura de plantación (basada en cultivos como el algodón y el tabaco) dependía casi por completo del trabajo esclavo. Este contraste generaba tensiones políticas y sociales que amenazaban la cohesión del nuevo país. Para asegurar la adhesión de todos los Estados, la Constitución incluyó cláusulas que protegían y permitían la esclavitud, pero sin mencionarla de manera explícita. Estos compromisos respondían a la necesidad de alcanzar la ratificación del texto de todos los Estados y lograr la nueva Unión. El texto nunca emplea la palabra *esclavitud*, de cualquier modo, en la práctica la protegieron y garantizaron su continuidad, además reforzaban el poder político y económico de quienes se beneficiaban de ella.

La figura 1 muestra el mapa político de los Estados Unidos en 1861, en el momento en que once estados del Sur declararon su secesión de la Unión para formar los Estados Confederados de América. La división geográfica entre estados esclavistas y estados libres, separados por la línea Mason-Dixon, ilustra visualmente la profundidad del conflicto que subyacía bajo el debate jurídico sobre la esclavitud. Los estados del Sur, cuya economía dependía estructuralmente del trabajo esclavo en las plantaciones de algodón y tabaco, conformaban un bloque compacto en el que la Constitución de 1787

---

<sup>1</sup> *Articles of Confederation* (1781). En *National Archives*. Primer marco político de los Estados Unidos tras la independencia, caracterizado por la debilidad del gobierno central y la amplia autonomía de los estados. <https://www.archives.gov/milestone-documents/articles-of-confederation>

<sup>2</sup> *The Constitutional Convention* (1787). Asamblea celebrada en Filadelfia para reformar los Artículos de la Confederación y crear una estructura federal más sólida.

había garantizado la continuidad del sistema esclavista mediante las tres cláusulas analizadas en este capítulo. El mapa permite comprender que la abolición en Estados Unidos no fue el resultado de un acuerdo político sino de una guerra entre dos modelos constitucionales y económicos irreconciliables.

*Figura 1. Mapa de estados esclavistas y estados libres en Estados Unidos (1861). Encyclopædia Britannica (disponible en <https://www.britannica.com/event/American-Civil-War>).*



La primera cláusula fue el *Three-Fifths Compromise (Artículo I, Sección II, Cláusula III)*. Esta, establecía que los esclavos serían contados como tres quintas partes de una persona, en la representación en la Cámara y reparto de impuestos; “*Representatives and direct Taxes shall be apportioned among the several States... by adding to the whole Number of free Persons... three fifths of all other Persons*”<sup>3</sup>. Esto favorecía claramente a los Estados esclavistas, los cuales incrementaron su representación política en el Congreso gracias a la población esclava, y reforzó su peso en el Colegio Electoral, facilitando la elección de presidentes favorables a sus intereses. Por lo tanto, los afroamericanos quedaron encasillados en una categoría intermedia; eran útiles para reforzar el poder político de las élites blancas, pero sin reconocimiento de ciudadanía.

La segunda disposición que atentaba contra la libertad de los afroamericanos fue la *Slave Trade Clause (Artículo I, Sección IX, cláusula I)*, “*The Migration or Importation of*

<sup>3</sup> *United States Constitution (1787), art. I, § 2, cl. 3. En National Archives.*  
<https://www.archives.gov/founding-docs/constitution-transcript>

*such Persons shall not be prohibited by the Congress prior to the Year 1808*”<sup>4</sup>. Esta cláusula promovida por los Estados del Sur prohibía al Congreso eliminar el comercio de esclavos hasta el 1808, de esta manera, la Constitución blindó durante veinte años la continuidad del tráfico transatlántico de esclavos. De esta forma, protegía los intereses económicos del Sur y a su vez aseguraba que la demanda creciente de mano de obra afroamericana en las plantaciones siguiera siendo legalmente abastecida durante un largo tiempo, y de manera indirecta reforzaba la dependencia económica del sistema esclavista, especialmente en el sur de los Estados Unidos.

Por último, la ***Fugitive Slave Clause (Artículo IV, Sección II, Cláusula III)***. La norma, obligaba a devolver a los esclavos fugitivos a sus dueños, a pesar de haber escapado a un Estado en el que la esclavitud estuviera prohibida. La Fugitive Slave Clause convirtió la esclavitud en una institución nacional ya que obligaba a devolver a los esclavos fugitivos incluso en estados libres; “*No person held to Service or Labour in one State...escaping into another State... shall... not be discharged... but shall be delivered up on claim...*”<sup>5</sup>. Esta cláusula significaba la negación absoluta de su derecho a buscar la libertad en territorios que en teoría no aceptaban la esclavitud.

El respaldo judicial a este sistema llegó con la sentencia *Dred Scott v. Sandford*, 60 U.S. 393 (1857), que representa uno de los momentos más extremos del uso del derecho como instrumento de legitimación de la esclavitud. El caso partía de una situación aparentemente sencilla, Dred Scott era un hombre esclavizado que había vivido durante varios años en territorios donde la esclavitud estaba prohibida y reclamaba su libertad por esa razón. Sin embargo, el Tribunal Supremo, por siete votos contra dos, rechazó su demanda con un argumento que iba mucho más allá del caso concreto. El juez presidente Taney, autor de la opinión mayoritaria, sostuvo que las personas de origen africano no eran ciudadanos de los Estados Unidos ni podían serlo, independientemente de si eran esclavos o libres. Por tanto, no tenían derecho a acudir a los tribunales federales. Además, el Tribunal declaró inconstitucional el *Missouri Compromise* de 1820, que había prohibido la esclavitud en parte de los territorios del Oeste, argumentando que el Congreso no tenía poder para limitar la expansión de la esclavitud hacia los nuevos

---

<sup>4</sup> *United States Constitution* (1787), art. I, § 9, cl. 1. En *National Archives*.  
<https://www.archives.gov/founding-docs/constitution-transcript>

<sup>5</sup> *United States Constitution* (1787), art. IV, § 2, cl. 3. En *National Archives*.  
<https://www.archives.gov/founding-docs/constitution-transcript>

territorios. La consecuencia jurídica fue desastrosa, la esclavitud no solo quedaba protegida allí donde ya existía, sino que se abrió la puerta a su expansión sin límites constitucionales. La sentencia, considerada por muchos juristas como la peor de la historia del Tribunal Supremo, fue finalmente anulada por la 13.<sup>a</sup> y la 14.<sup>a</sup> Enmiendas, pero en su momento demostró hasta qué punto el derecho podía ponerse al servicio de la opresión.<sup>6</sup>

El impacto político de la sentencia fue inmediato y profundo. En el Norte, la decisión fue recibida con indignación general, ya que dejaba sin efecto el *Missouri Compromise* de 1820 y abría la puerta a que la esclavitud se extendiera a todos los territorios del país, incluyendo los estados que ya la habían abolido. Lejos de cerrar el debate como pretendía el juez Taney, la sentencia lo empeoró. Fortaleció al recién creado Partido Republicano, que hizo de la oposición a la expansión de la esclavitud su principal bandera electoral, y contribuyó directamente a la victoria de Abraham Lincoln en las elecciones de 1860. En este sentido, *Dred Scott* no solo fue un instrumento de legitimación de la esclavitud, sino también, curiosamente, uno de los factores que provocaron su derrota, al radicalizar las posiciones y hacer imposible cualquier compromiso, empujó al país hacia el conflicto que terminaría con la institución que la sentencia había pretendido proteger.

Para concluir, el estudio del marco jurídico de los Estados Unidos en su fundación nos muestra que la esclavitud no ocupaba un lugar secundario, sino que quedó completamente integrada en el diseño político y legal de la nación. La Constitución de 1787, no fue neutral, sino que, incorporó disposiciones que protegían los intereses de los estados esclavistas: el *Three-Fifths Compromise* reforzó su representación política, la *Slave Trade Clause* aseguró la continuidad del tráfico de esclavos durante veinte años, y la *Fugitive Slave Clause* obligó a los estados a colaborar con la devolución de esclavos a sus dueños. En conjunto, estas cláusulas formaron un orden constitucional que permitía la esclavitud y negaba derechos básicos a la población afroamericana. Este marco más adelante sería ratificado y ampliado por la jurisprudencia, con la sentencia de *Dred Scott v. Sandford* (1857), que negó la ciudadanía a los afroamericanos y limitó la capacidad del Congreso para prohibir la esclavitud. Todo ello demuestra que el derecho estadounidense,

---

<sup>6</sup> National Archives, *Dred Scott v. Sandford*. <https://www.archives.gov/milestone-documents/dred-scott-v-sandford>

en sus orígenes, no solo toleró la esclavitud, sino que la convirtió en un pilar del sistema político y económico de la Unión.

## 2.2 MARCO JURÍDICO DE LA ESCLAVITUD EN ESPAÑA Y SUS COLONIAS

Entre los siglos XVIII y XIX, el imperio español mantuvo en el Caribe (sobre todo Cuba y Puerto Rico) economías de plantación, azúcar, y también café basadas en mano de obra esclava. En Cuba, tras las reformas borbónicas y el auge del azúcar, la población esclava creció de unos 39.000 (1770s) a 400.000 (1840s), y hacia 1860 el azúcar era cerca de cuatro quintas partes de las exportaciones, con un tráfico de negros que se mantuvo incluso después de que España acordara con Gran Bretaña poner fin a la trata en el 1817.<sup>7</sup> En Puerto Rico, la agricultura comercial de azúcar y café se expandió y la población esclava pasó de 5.000 (1765) a unos 13.300 (1800). Al mismo tiempo, la Real Cédula de 1789<sup>8</sup> reguló la vida y el trato de los esclavos en los territorios de Indias, dejando claro el respaldo legal de la esclavitud en las colonias.

El Código Negro Español de 1789<sup>9</sup>, aprobado mediante la Real Cédula de 31 de mayo de 1789 durante el reinado de Carlos IV, fue un conjunto normativo inspirado en el *Code Noir* francés de 1685 y con finalidad de regular la vida de los esclavos en los territorios de Indias. La Real Cédula fue el acto jurídico que otorgó validez y fuerza legal al Código, ordenando su aplicación en las colonias americanas, especialmente en Cuba y Puerto Rico. El texto, compuesto por 31 artículos, tenía como propósito “humanizar” el sistema esclavista; sin embargo, en la práctica supuso una formalización jurídica de la esclavitud, al establecer de manera explícita los deberes de los amos y las obligaciones de los esclavos, dejando claro que seguían siendo considerados legalmente inferiores. Entre sus disposiciones se incluían normas como la obligación de los amos de bautizar a los esclavos dentro del año de su llegada, se prohibía a los esclavos portar armas o reunirse sin autorización, y se permitía a los amos “castigar moderadamente” las faltas. El reglamento establecía que ningún esclavo podía ser liberado sin el consentimiento

---

<sup>7</sup> *Tratado entre España y Gran Bretaña* (1817). Acuerdo por el que España se comprometía a abolir la trata de esclavos en todos sus dominios a partir del 30 de mayo de 1820.

<sup>8</sup> *Real Cédula* (1789). Decreto de Carlos IV que aprobó el *Reglamento para el gobierno de los esclavos en las Indias*. <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/1Independencia/1789-RC-ETO-ESC.html>

<sup>9</sup> *Código Negro Español* (1789). Reglamento aprobado por la Real Cédula de 1789, inspirado en el *Code Noir* francés.

expreso del amo, y que los hijos nacidos de madre esclava seguirían siendo propiedad del dueño. Aunque en teoría se pretendía moderar los abusos, su efecto real fue reforzar el control de los propietarios y garantizar la continuidad del sistema esclavista en las colonias españolas.

A lo largo del siglo XIX, la esclavitud siguió siendo reconocida en las colonias españolas, especialmente en Cuba y Puerto Rico. A pesar de que España firmó en 1817 un tratado con Gran Bretaña comprometiéndose a abolir la trata de esclavos (un acuerdo impulsado por la presión diplomática británica tras el nuevo orden europeo surgido del Congreso de Viena de 1815, en el que Gran Bretaña había convertido el abolicionismo en uno de sus objetivos de política exterior) el tráfico continuó durante décadas, tolerado por las autoridades coloniales. Leyes posteriores, como la Real Orden de 1820, dictada para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en el tratado de 1817 y que prohibía la importación de esclavos africanos, apenas se aplicó, y los tribunales raramente sancionaban a los que la infringían. Las leyes españolas siguieron reconociendo la propiedad de esclavos, autorizando su compraventa, hipoteca y herencia, así se consolidó la esclavitud como institución jurídica dentro del derecho colonial. Reflejando una contradicción entre el liberalismo de la metrópoli y la realidad esclavista de sus colonias. Mientras en la península se aprobaban constituciones y códigos inspirados en la libertad y la igualdad, en el Caribe seguían vigentes reglamentos que limitaban los derechos de los indios y africanos, e imponían penas graves a quienes intentaban escapar o rebelarse. En resumen, el derecho colonial español del siglo XIX no solo toleró la esclavitud, sino que la protegió de forma activa, asegurando el funcionamiento de las plantaciones y el control político de las colonias, priorizando los intereses económicos de la metrópoli y de las élites criollas. Solo cuando aumentó la presión internacional y el movimiento abolicionista ganó fuerza, España empezó a modificar lentamente esta situación con las primeras leyes orientadas a la abolición.

Esta contradicción entre el liberalismo de la metrópoli y el esclavismo colonial no fue una casualidad ni un error, sino una decisión jurídica y política tomada de forma consciente. Las Constituciones españolas del siglo XIX (la de 1812, la de 1837 y la de 1845) proclamaban principios de libertad e igualdad que en ningún momento se aplicaron a las colonias americanas. El artículo 1 de la Constitución de 1837 decía que Cuba y Puerto Rico se gobernarían con leyes especiales, lo que en la práctica significaba que no

tenían los mismos derechos y garantías que en la península. Esta exclusión no fue un error del legislador, sino una decisión tomada bajo la presión de las élites coloniales y de los intereses económicos ligados a la producción de azúcar. El derecho constitucional español del siglo XIX construyó así un sistema de dos ritmos, derechos y ciudadanía para los españoles de la península, esclavitud y reglamentos de control para la población de las colonias. Esta dualidad jurídica es una de las características más importantes del sistema colonial español y explica por qué la abolición llegó tan tarde, de forma desigual y con muchas limitaciones desde el principio.

Desde el punto de vista jurídico, esta dualidad contrasta con el modelo estadounidense, donde la esclavitud no quedaba fuera de la Constitución, sino dentro de ella. En España, el mecanismo fue diferente, la metrópoli se dio una Constitución liberal y dejó las colonias fuera de su aplicación. En Estados Unidos, la Constitución federal abarcó todo el territorio, pero incluyó en su propio texto los mecanismos que protegían la esclavitud. Ambas técnicas jurídicas lograron lo mismo, asegurar la continuidad del sistema esclavista mientras se mantenía una apariencia de liberalismo. Este paralelismo, que ya puede apreciarse en el análisis de los marcos jurídicos iniciales, anticipa la similitud de fondo que se manifestará a lo largo de todo el proceso abolicionista.

### 3. EL DERECHO COMO INSTRUMENTO DE ABOLICIÓN

#### 3.1 EL CASO DE ESTADOS UNIDOS

##### 3.1.1 *Contexto histórico: la Guerra Civil (1861-1865)*

La abolición de la esclavitud en los Estados Unidos no fue resultado inmediato de un consenso político o jurídico, sino un largo proceso histórico marcado por la guerra civil y la reinterpretación del orden constitucional. Tras décadas de tensiones entre los estados del Norte, industrializados y abolicionistas, y los del Sur, agrícolas y esclavistas, la cuestión de la esclavitud se convirtió en el motivo principal de la división nacional.

Un importante precedente de esta crisis fue la sentencia del Tribunal Supremo en *Dred Scott v. Sandford* (1857)<sup>10</sup>, que negó la ciudadanía a las personas afroamericanas y declaró inconstitucional cualquier limitación a la expansión de la esclavitud hacia los territorios del Oeste. Esta decisión reforzó las posiciones del Sur y provocó una alarma en el Norte, al interpretar que la esclavitud podía extenderse a todo el país sin restricciones. En este contexto de tensión, la victoria de Abraham Lincoln en las elecciones de 1860, con un programa que se oponía a la expansión de la esclavitud hacia los nuevos territorios, fue considerada por los estados sureños como una amenaza directa a su modelo económico y social. Por ello, entre diciembre de 1860 y febrero de 1861, once estados del Sur decidieron su secesión de la Unión y formaron los Estados Confederados de América, con su propia constitución<sup>11</sup>.

La aprobación de la Constitución confederada marcó un punto de no retorno, el conflicto dejó de ser solo territorial para convertirse en una guerra entre dos modelos constitucionales opuestos. Por un lado, quienes defendían preservar la Unión bajo la autoridad del gobierno federal; por otro, quienes defendían la soberanía plena de los estados para mantener su sistema basado en la esclavitud. El comienzo de la Guerra Civil (1861–1865) no solo representó un enfrentamiento militar, sino también un conflicto

---

<sup>10</sup> *Dred Scott v. Sandford*, 60 U.S. 393 (1857). En *Legal Information Institute, Cornell Law School*. <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/60/393>

<sup>11</sup> *Constitution of the Confederate States of America* (1861), art. I, § 9. En *Yale Law School, Avalon Project*. La Constitución confederada reconocía expresamente la esclavitud como institución protegida. [https://avalon.law.yale.edu/19th\\_century/csa\\_csa.asp](https://avalon.law.yale.edu/19th_century/csa_csa.asp)

jurídico y moral sobre la interpretación de los principios fundacionales del país: libertad, igualdad y soberanía estatal.

### 3.1.2 *La Proclamación de la Emancipación (1863)*

Durante los primeros años de la guerra, el objetivo del presidente Lincoln no era abolir la esclavitud, sino preservar la Unión, incluso si esto significaba mantener el sistema esclavista. Sin embargo, el avance de la guerra y la necesidad de debilitar la economía del Sur, basada en el trabajo esclavo, llevaron al Gobierno federal a relacionar la victoria militar con la libertad de los esclavos.

La publicación de la Proclamación de Emancipación en 1863<sup>12</sup> supuso el punto de inflexión: Lincoln, respaldado en sus poderes de comandante en jefe, declaró libres a todos los esclavos de los territorios rebeldes. Aunque esta medida tenía inicialmente carácter militar y no legislativo, transformó el propósito de la guerra.

Siendo su alcance jurídico limitado, ya que solo afectaba a los estados en rebelión y no a los territorios esclavistas que permanecían fieles a la Unión, la Proclamación tuvo un impacto decisivo. Por un lado, transformó la naturaleza de la guerra, que dejó de ser únicamente una lucha por la preservación de la Unión para convertirse también en una causa moral y política por la libertad. Por otro, permitió la incorporación de afroamericanos al Ejército de la Unión, reforzando la capacidad militar del Norte. Además, su dimensión simbólica fue inmediata, ya que situó a los Estados Unidos en una posición abolicionista clara ante la comunidad internacional, dificultando cualquier apoyo a la Confederación.

Sin embargo, la Proclamación planteó desde el principio un debate jurídico importante, ¿tenía el presidente poder para emitir una orden de tal alcance sin respaldo legislativo del Congreso? Lincoln la fundamentó en sus atribuciones como comandante en jefe en tiempo de guerra, argumentando que quitar al Sur de su mano de obra esclava era una medida militar legítima. Pero precisamente por esa naturaleza militar, su validez jurídica era débil, una vez terminada la guerra, podía ser cuestionada o revertida. Esto explica por qué la abolición no podía quedar en manos de una orden ejecutiva y era imprescindible

---

<sup>12</sup> *Emancipation Proclamation* (1863). En *National Archives*. Orden ejecutiva emitida por el presidente Lincoln que declaró libres a los esclavos de los estados en rebelión. <https://www.archives.gov/exhibits/featured-documents/emancipation-proclamation>

consolidarla mediante una enmienda constitucional. La 13.<sup>a</sup> Enmienda, aprobada en 1865, fue en este sentido la conclusión necesaria de lo que la Proclamación había iniciado; transformar una medida de guerra en una prohibición constitucional permanente, vinculante para todos los estados y no susceptible de ser derogada por ningún gobierno posterior.

### 3.1.3 *La 13<sup>a</sup> Enmienda (1865): contenido, alcance y límites*

A partir de ese momento, la abolición de la esclavitud se convirtió en un objetivo político irrenunciable, que culminaría en 1865 con la aprobación de la 13.<sup>a</sup> Enmienda<sup>13</sup>. La aprobación de esta representó la culminación jurídica del proceso abolicionista iniciado durante la guerra y fue un paso decisivo en la construcción de un nuevo orden constitucional. Su texto estableció que “*ni la esclavitud ni la servidumbre involuntaria existirán en los Estados Unidos, salvo como castigo por un delito debidamente condenado*”, prohibiendo de forma definitiva cualquier forma de esclavitud en el país<sup>14</sup>.

El proceso de aprobación no fue sencillo. La enmienda fue propuesta por el Congreso en enero de 1865, en un contexto político muy delicado, la guerra aún no había terminado y varios estados fronterizos que permanecían en la Unión seguían siendo esclavistas. En la Cámara de Representantes, su aprobación requirió una intensa labor de persuasión por parte del presidente Lincoln, que negoció personalmente con congresistas demócratas para conseguir los votos necesarios, alcanzando finalmente los dos tercios requeridos. La ratificación por parte de los estados se completó en diciembre de 1865, una vez concluida la guerra y ya con Lincoln asesinado. Tras la guerra, varios estados del Sur que habían formado parte de la Confederación fueron obligados a ratificarla como condición para su readmisión en la Unión, lo que demuestra que la enmienda no fue el resultado de un consenso nacional sino de una imposición del vencedor sobre el vencido. Su aprobación implicó la abolición formal y definitiva de la esclavitud en todo el territorio estadounidense, vinculando tanto al gobierno federal como a los estados y cerrando jurídicamente cualquier intento de restablecimiento.

---

<sup>13</sup> *Thirteenth Amendment to the United States Constitution* (1865). En *National Archives*. Aprobada tras la victoria del Norte, puso fin jurídicamente al sistema esclavista. <https://constitution.congress.gov/constitution/amendment-13/>

<sup>14</sup> *Thirteenth Amendment to the United States Constitution* (1865). En *National Archives*. El texto oficial prohíbe la esclavitud salvo como castigo penal.

Aunque su impacto fue inmediato al reconocer jurídicamente la libertad de millones de personas, la enmienda contenía una excepción muy importante, la referencia a la esclavitud “como castigo por un delito”. Esta cláusula penal permitió la aparición más tarde de sistemas de trabajo forzoso vinculados al castigo criminal y fue utilizada por muchos estados del Sur para adoptar leyes que, bajo apariencia penal, mantuvieron formas de explotación laboral<sup>15</sup>. A esto, se sumó la publicación de los *Black Codes*, que limitaron los derechos civiles y económicos de la población afroamericana en los siguientes años, demostrando que ni con la abolición constitucional, se garantizaba por sí misma la igualdad.

## 3.2 EL CASO DE ESPAÑA

### 3.2.1 *Presión internacional*

Durante el siglo XIX, la posición de España frente a la esclavitud estuvo muy condicionada por la presión internacional, especialmente por parte del Imperio británico, que desde principios de siglo impulsó una política exterior claramente abolicionista. Tras la prohibición británica del comercio de esclavos en 1807 y la abolición de la esclavitud en sus colonias en 1833, Londres convirtió la abolición en un asunto prioritario de su política. La supremacía naval británica permitió ejercer un control continuo sobre las rutas atlánticas, lo que afectó directamente a los territorios españoles del Caribe, donde la economía dependía de la llegada constante de mano de obra esclavizada para trabajar las plantaciones de azúcar y café.

En este contexto, España firmó en 1817 un tratado con Gran Bretaña por el que se comprometía a prohibir el comercio de esclavos en todos sus territorios, así como a permitir la inspección de buques por parte de la Marina británica<sup>16</sup>. Aunque en teoría suponía un paso relevante hacia la supresión de la trata, su cumplimiento fue irregular: la demanda de mano de obra en Cuba y Puerto Rico, junto a los intereses económicos de los

---

<sup>15</sup> *Equal Justice Initiative (EJI)*. “Slavery by Another Name: Forced Labor After the 13th Amendment.” Explica cómo la excepción penal permitió sistemas de trabajo forzoso tras 1865. <https://eji.org/news/history-racial-injustice-convict-leasing/>

<sup>16</sup> Tratado entre España y Gran Bretaña para la abolición del comercio de esclavos (1817). España se comprometía a prohibir la trata y permitir la inspección de buques sospechosos por parte de la Marina británica. <https://www.dipublico.org/121807/tratado-entre-los-reyes-de-espana-y-de-la-gran-bretana-para-la-abolicion-del-traffic-de-negros-firmado-en-madrid-el-23-de-setiembre-de-1817/>

hacendados y a la debilidad administrativa de la metrópoli, ayudó a que el tráfico ilícito continuara durante décadas a pesar de los compromisos internacionales.

La presión británica aumentó mediante acuerdos posteriores y a través del trabajo de organizaciones abolicionistas europeas, cuyo discurso moral fue ganando presencia en la opinión pública del continente. Distintos sectores liberales españoles comenzaron a cuestionar la coherencia entre los principios defendidos en la península: libertad, igualdad y derechos individuales, y el mantenimiento del régimen esclavista en las colonias. Este debate, sin embargo, chocó con los intereses económicos cubanos, que consideraban la esclavitud indispensable para sostener la industria azucarera.

A pesar de estas resistencias, la insistencia de Gran Bretaña y la presión internacional generaron un clima político que empujó a España a adoptar medidas progresivas hacia la abolición. Este proceso terminó con la aprobación de la Ley Moret de 1870<sup>17</sup>, la primera norma que redujo de manera parcial la esclavitud en las colonias españolas. Con ella se inició un cambio jurídico provocado tanto por las presiones del exterior como por las transformaciones internas del propio sistema colonial.

### **3.2.2      *La ley Moret (1870)***

La presión internacional y el creciente debate interno sobre la esclavitud llevaron al Gobierno español a aprobar la Ley Moret de 1870, primera disposición que limitó de forma real el sistema esclavista en Cuba y Puerto Rico. Su aprobación se produjo en el marco del Sexenio Democrático (1868-1874), período abierto tras la Revolución Gloriosa que derrocó a Isabel II y que supuso una época política sin precedentes en la España del siglo XIX. Este nuevo contexto favoreció que el debate abolicionista, hasta entonces bloqueado por los gobiernos conservadores, pudiera avanzar en las Cortes. El debate parlamentario que rodeó a la ley fue intenso y reflejó las tensiones entre los sectores favorables a la abolición y los intereses esclavistas. Los defensores de la norma, encabezados por el ministro de Ultramar Segismundo Moret, argumentaban que la esclavitud era incompatible con los principios liberales proclamados por la revolución y que su mantenimiento comprometía la imagen internacional de España. Los opositores, representados fundamentalmente por los diputados vinculados a los intereses coloniales

---

<sup>17</sup> Ley de 4 de julio de 1870 (*Ley Moret*), primera norma que introdujo medidas de libertad parcial en las Antillas españolas.

cubanos, sostenían que la abolición inmediata arruinaría la economía de la isla y generaría un desorden social imposible de controlar. El resultado fue una ley de compromiso que, sin abolir la esclavitud, introdujo medidas importantes que anticiparon su desaparición.

Su principal novedad fue la "libertad de vientres", por la cual los hijos de mujeres esclavas nacidos a partir de la ley eran declarados libres, si bien quedaban bajo tutela del amo durante su minoría de edad. La norma también concedía la manumisión obligatoria de ciertos grupos, como los mayores de sesenta años, los esclavos propiedad del Estado o quienes hubieran prestado servicios relevantes y regulaba procedimientos para obtener la libertad mediante rescate o indemnización.

Sin embargo, su impacto práctico fue limitado debido a la resistencia de los propietarios y a la falta de control administrativo. Aun así, la Ley Moret marcó el comienzo de un cambio jurídico irreversible, al establecer que la esclavitud debía desaparecer gradualmente, abriendo el camino hacia la abolición en Puerto Rico en 1873 y en Cuba en 1886.

### **3.2.3 *La abolición en Puerto Rico (1873)***

La abolición de la esclavitud en Puerto Rico se produjo en un contexto marcado tanto por las reformas iniciadas con la Ley Moret como por un momento político excepcional en España. La proclamación de la Primera República Española en febrero de 1873, tras la abdicación del rey Amadeo I, abrió una ventana de oportunidad decisiva para los abolicionistas. El nuevo gobierno republicano, comprometido con los principios de libertad e igualdad, impulsó la cuestión abolicionista con una urgencia que los gobiernos anteriores habían evitado siempre. El debate parlamentario fue más breve y menos conflictivo que el que había rodeado a la Ley Moret, en parte porque la menor dependencia estructural de Puerto Rico respecto al trabajo esclavo reducía la resistencia de los intereses económicos afectados y en parte porque el ambiente político republicano era favorable a la medida. Figuras como Emilio Castelar defendieron la abolición como una exigencia obligatoria de los principios que la República defendía, mientras que la oposición carecía de la fuerza que había tenido en debates anteriores.

En este marco, las Cortes españolas aprobaron la Ley de 22 de marzo de 1873, por la que se abolía la esclavitud en Puerto Rico<sup>18</sup>. La norma declaró libres a todas las personas esclavizadas, pero estableció un sistema de indemnización a los propietarios, con el fin de compensar la pérdida de lo que hasta entonces era considerado legalmente una propiedad. Asimismo, la ley impuso a los antiguos esclavos algunas obligaciones laborales para la transición; como la prestación de servicios durante un período limitado, lo que reflejaba la voluntad del legislador de evitar un cambio brusco del orden social y económico que existía.<sup>19</sup>

Aunque la abolición supuso un avance jurídico indiscutible, sus efectos prácticos fueron desiguales. La situación de dependencia económica y social de la población liberada persistió en muchos casos, debido a la falta de acceso a la tierra y a la necesidad de seguir trabajando en las mismas explotaciones, ahora bajo relaciones contractuales poco equilibradas. No obstante, la abolición en Puerto Rico representó un hito fundamental en el proceso abolicionista español y sirvió de precedente para la posterior eliminación definitiva de la esclavitud en Cuba en 1886.

### **3.2.4 La abolición en Cuba (1880-1886)**

El caso de Cuba presentaba una complejidad mayor que el de Puerto Rico, tanto por el peso económico de la isla como por la profundidad de su dependencia estructural respecto al trabajo esclavo. La industria azucarera cubana era, a mediados del siglo XIX, una de las más productivas del mundo, y su funcionamiento dependía de una mano de obra esclavizada que los propietarios no estaban dispuestos a perder sin resistencia. Este contexto explica que la abolición en Cuba no se produjera de forma directa, sino a través de un proceso en dos etapas que se extendió durante más de una década.

La primera etapa fue la aprobación de la Ley de 13 de febrero de 1880, conocida como Ley de Patronato<sup>20</sup>, que formalmente suprimió la esclavitud en la isla, pero instauró un

---

<sup>18</sup> Ley de 22 de marzo de 1873, de abolición de la esclavitud en Puerto Rico (*Gaceta de Madrid*). Texto disponible en Enciclopedia de Puerto Rico, Fundación Puertorriqueña de las Humanidades. <https://enciclopediapr.org/content/la-esclavitud-puerto-rico/>

<sup>19</sup> Análisis del Reglamento y los contratos de libertos en *La abolición de la esclavitud de 1873 en Puerto Rico*. <https://piprincon.blogspot.com/2009/03/la-abolicion-de-la-esclavitud-de-1873.html>

<sup>20</sup> Ley de 13 de febrero de 1880, de Patronato, por la que se abolía la esclavitud en Cuba estableciendo un régimen transitorio de prestación de servicios. Cfr. Piqueras Arenas, J. A., *La esclavitud en las Españas*, Catarata, Madrid, 2012.

régimen de transición denominado *patronato*. Bajo este sistema, los antiguos esclavos, llamados *patrocinados*, quedaban obligados a seguir prestando sus servicios a los antiguos propietarios, ahora denominados *patronos*, durante un período máximo de ocho años. A cambio, recibían manutención, ropa y un salario simbólico que en la práctica era ridículo. La norma establecía además un mecanismo gradual de liberación por el que cada año debía liberarse una cuarta parte de los patrocinados, comenzando por los de mayor edad. Sin embargo, el control de este proceso fue muy malo, y los patronos encontraron numerosas vías para prolongar la dependencia de sus trabajadores más allá de lo previsto<sup>21</sup>.

Desde un punto de vista jurídico, el patronato es revelador del carácter polivalente del derecho en estos procesos. La Ley de 1880 abolió formalmente la esclavitud como institución jurídica, pero al mismo tiempo creó una figura intermedia que permitía la subordinación personal y económica de los antiguos esclavos. La libertad quedó así reconocida en el papel, pero sin contenido real durante años.

La segunda etapa llegó con el Real Decreto de 7 de octubre de 1886<sup>22</sup>, que declaró el fin del sistema de patronato y reconoció la libertad plena de todos los patrocinados que aún permanecían bajo ese régimen. En la práctica, la abolición se había ido produciendo de forma anticipada, ya que muchos patronos habían renunciado voluntariamente al patronato ante la nueva dificultad de mantenerlo, y el número de patrocinados había bajado considerablemente para esa fecha. Aun así, el decreto de 1886 supuso el cierre jurídico definitivo del sistema esclavista en los territorios españoles y puso fin a una institución que había sobrevivido durante décadas gracias a la protección del propio ordenamiento colonial.

Al igual que en Puerto Rico, la abolición no implicó una transformación real de las condiciones de vida de la población liberada. La falta de acceso a la tierra, la ausencia de mecanismos de integración económica y la continuidad de las relaciones laborales desiguales mantuvieron a los antiguos esclavos en una situación de dependencia que el derecho no hizo nada por remediar. Cuba cerraba así el ciclo abolicionista español con el

---

<sup>21</sup> Vid. Piqueras Arenas, J. A., *op. cit.*, pp. 186-192, donde se analizan los mecanismos utilizados por los patronos para prolongar el sistema más allá de los plazos legalmente previstos.

<sup>22</sup> Real Decreto de 7 de octubre de 1886, por el que se declaraba extinguido el patronato y se reconocía la libertad de los patrocinados en Cuba (Gaceta de Madrid, 13 de octubre de 1886).

mismo patrón que lo había caracterizado desde la Ley Moret: cambios jurídicos formales impulsados más por presiones externas que por una voluntad real de transformación social.

## 4. EL DERECHO COMO LIMITADOR DE LA LIBERTAD

### 4.1 EL CASO DE ESTADOS UNIDOS

La aprobación de la 13.<sup>a</sup> Enmienda en 1865 representó un hito jurídico, pero la abolición formal de la esclavitud no trajo consigo una transformación real de las condiciones de vida de la población afroamericana. El ordenamiento jurídico estadounidense, lejos de garantizar esa transición, fue utilizado por los estados del Sur como instrumento para mantener el control económico y social sobre los antiguos esclavos. Este proceso se desarrolló en dos fases: primero a través de los *Black Codes*, aprobados de manera inmediata tras la ratificación de la enmienda, y después mediante las leyes *Jim Crow* y la doctrina constitucional en *Plessy v. Ferguson* (1896), que institucionalizaron la diferencia racial durante décadas.

#### 4.1.1 *Los Black Codes (1865-1866)*

La aprobación de la 13.<sup>a</sup> Enmienda en diciembre de 1865 supuso la abolición formal de la esclavitud en todo el territorio estadounidense, pero no definió qué significaba jurídicamente ser libre ni garantizó a la población afroamericana el acceso real a los derechos civiles. Este vacío fue aprovechado por las legislaturas de los estados del Sur, que entre 1865 y 1866 aprobaron un conjunto de normas conocidas como *Black Codes*, con el objetivo de reconstruir, con apariencia legal, un sistema de control sobre la población recién emancipada que replicara las condiciones de la esclavitud<sup>23</sup>.

Estas normas variaban en su contenido de un estado a otro, pero compartían una lógica jurídica común. En primer lugar, imponían restricciones a la libertad de movimiento de los afroamericanos, exigiéndoles portar documentación que acreditara un contrato de trabajo vigente y prohibiéndoles residir en determinadas zonas sin autorización. En segundo lugar, establecían contratos laborales de carácter casi esclavo, que obligaban a los trabajadores a permanecer vinculados a un empleador durante períodos prolongados con pena de arresto en caso de abandono. Mississippi, uno de los primeros estados en aprobar este tipo de legislación, estableció en su *Vagrant Act* de 1865 que cualquier persona afroamericana que no pudiera demostrar un empleo fijo podía ser arrestada y

---

<sup>23</sup> Library of Congress. *Black Codes and the Reconstruction Era* <https://www.loc.gov/exhibits/african-american-odyssey/reconstruction.html>

obligada a trabajar para particulares que pagaran su multa, recuperando así la figura del trabajo forzado<sup>24</sup>.

En tercer lugar, y esto es jurídicamente importante, los *Black Codes* utilizaron de manera intencionada la excepción penal contenida en la 13.<sup>a</sup> Enmienda, que permitía la esclavitud o servidumbre involuntaria como castigo por un delito. Al tipificar como infracciones penales cosas asociadas a la pobreza, como no tener trabajo fijo, no cumplir un contrato laboral o pedir limosna, los estados del Sur consiguieron que muchas personas afroamericanas fueran condenadas y obligadas a trabajar a la fuerza en plantaciones o para empresas privadas, todo ello amparado por la ley vigente en ese momento. Este mecanismo, conocido más tarde como *convict leasing*, demostró que una norma abolicionista podía contener en su propio texto la herramienta para permitir lo que pretendía suprimir<sup>25</sup>.

Los *Black Codes* fueron parcialmente derogados durante el período de Reconstrucción, cuando el Congreso intervino aprobando la *Civil Rights Act de 1866* y las enmiendas 14.<sup>a</sup> y 15.<sup>a</sup>, que reconocieron la ciudadanía de los afroamericanos y prohibieron la discriminación en el voto. Sin embargo, su derogación formal no implicó su desaparición real: muchas de sus disposiciones fueron reintroducidas pocos años después a través de las leyes *Jim Crow*, con una técnica jurídica más cuidada, pero con la misma finalidad.

Durante el período de Reconstrucción, el Congreso intentó construir un marco jurídico que garantizara la igualdad real de los afroamericanos. La 14.<sup>a</sup> Enmienda (1868) reconoció la ciudadanía de todas las personas nacidas en territorio estadounidense y estableció el principio de igual protección de la ley para todos los ciudadanos, corrigiendo directamente el razonamiento de *Dred Scott*, que había negado cualquier reconocimiento jurídico a las personas de origen africano. La 15.<sup>a</sup> Enmienda (1870) prohibió negar el derecho al voto por motivos de raza, completando así un conjunto de normas que, sobre el papel, debería haber garantizado a los afroamericanos el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. A estas dos enmiendas se sumaba la *Civil Rights Act de 1866*, que reconocía expresamente la ciudadanía de los afroamericanos y les otorgaba los mismos

---

<sup>24</sup> Mississippi Vagrant Act (1865), en *The American Yawp Reader*, Stanford University Press (disponible en <https://www.americanyawp.com/reader/reconstruction/mississippi-black-code-1865/>)

<sup>25</sup> PBS. *Slavery by Another Name: Convict Leasing* (disponible en <https://www.pbs.org/tpt/slavery-by-another-name/themes/convict-leasing/>)

derechos contractuales y procesales que a los ciudadanos blancos. En conjunto, este grupo de normas representaba la transformación jurídica más ambiciosa de la historia constitucional americana hasta ese momento.

Sin embargo, su aplicación práctica fue muy limitada. Los estados del Sur respondieron con una estrategia jurídica basada en diseñar mecanismos que, sin mencionar la raza en su texto, produjeran en la práctica exactamente el mismo efecto de exclusión que las normas abiertamente racistas. Los *literacy tests* exigían demostrar capacidad de leer y escribir ante funcionarios blancos que aplicaban criterios completamente arbitrarios, aprobando a candidatos blancos con escasa formación y rechazando sistemáticamente a afroamericanos. Los *poll taxes* imponían un impuesto previo al ejercicio del voto que la mayoría de los afroamericanos, sumidos en la pobreza heredada de la esclavitud, simplemente no podían pagar. Las cláusulas de abuelo, las cuales eximían del cumplimiento de estos requisitos a quienes ya hubieran votado antes de la guerra o cuyos antepasados lo hubieran hecho, excluyendo de manera automática a los descendientes de esclavos, que por definición no habían podido votar nunca. El resultado fue que, en la práctica, tanto la 14.<sup>a</sup> como la 15.<sup>a</sup> Enmienda quedaron vaciadas de contenido en el Sur durante décadas. La igualdad estaba en el texto constitucional; la desigualdad seguía siendo la realidad cotidiana. No fue hasta la *Voting Rights Act* de 1965 cuando el gobierno federal introdujo unos mecanismos de supervisión muy eficaces que comenzaron a hacer efectivo lo que las enmiendas habían prometido casi un siglo antes.

#### **4.1.2 Las leyes Jim Crow y Plessy v. Ferguson (1896)**

La derogación de los Black Codes durante la Reconstrucción no fue el fin del uso del derecho como instrumento racista. Cuando las tropas federales se retiraron del Sur en 1877, las legislaturas estatales controladas por blancos retomaron la iniciativa legislativa y aprobaron lo que se conoce como leyes *Jim Crow*, llamadas así en referencia a un estereotipo racial de la época. Estas normas institucionalizaron la distinción racial en prácticamente todos los ámbitos de la vida pública: colegios, transporte, hospitales, restaurantes, bibliotecas y cementerios. A diferencia de los *Black Codes*, que trataban

fundamentalmente sobre la relación laboral, las leyes *Jim Crow* afectaban a la vida social, convirtiendo la separación de razas en un sistema jurídico completo y aceptado.<sup>26</sup>

La consagración judicial de este sistema llegó con la sentencia del Tribunal Supremo en *Plessy v. Ferguson*, 163 U.S. 537 (1896). El caso trataba de la negación de Homer Plessy, un ciudadano de origen mestizo, a ocupar el vagón reservado para personas de raza negra en un tren de Louisiana, en aplicación de la *Separate Car Act* de 1890. El Tribunal resolvió por siete votos contra uno que la segregación racial en instalaciones públicas no vulneraba la Decimocuarta Enmienda, siempre que las instalaciones separadas fuesen iguales. Nació así la doctrina *separate but equal*, que durante más de medio siglo proporcionó cobertura constitucional a toda la normativa segregacionista.<sup>27</sup>

La relevancia jurídica de *Plessy* reside en el razonamiento del juez Brown, autor de la opinión mayoritaria, quien distinguió entre igualdad política, garantizada por la Decimocuarta Enmienda, e igualdad social, que quedaba fuera del alcance constitucional. En su criterio, la segregación no significaba inferioridad racial; si los negros así lo percibían, era por su propia interpretación, no por el contenido de la ley. La única voz en contra fue la del juez Harlan, quien sostuvo que la Constitución no conoce ni tolera clases entre ciudadanos, anticipando así el criterio que finalmente se emplearía décadas después.<sup>28</sup>

La doctrina *separate but equal* no fue desmantelada hasta *Brown v. Board of Education* (1954), cuando el Tribunal Supremo declaró inconstitucional la segregación en la educación pública y comenzó a desmantelar la doctrina jurídica que *Plessy* había provocado. Hasta ese momento, las leyes *Jim Crow* habían operado durante casi sesenta años como un sistema racista con pleno respaldo del ordenamiento jurídico.

---

<sup>26</sup> Library of Congress, *Jim Crow and Segregation*. <https://www.loc.gov/classroom-materials/jim-crow-segregation/>

<sup>27</sup> *Plessy v. Ferguson*, 163 U.S. 537 (1896). En Legal Information Institute, Cornell Law School. <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/163/537>

<sup>28</sup> Constitution Center, *Plessy v. Ferguson*. <https://constitutioncenter.org/the-constitution/supreme-court-case-library/plessy-v-ferguson>

## 4.2 EL CASO DE ESPAÑA

El proceso abolicionista español en sus territorios en América siguió una lógica similar a la estadounidense en un aspecto fundamental: la abolición formal de la esclavitud no implicó la desaparición de los mecanismos jurídicos de control sobre los antiguos esclavos. Sin embargo, el caso español tiene una particularidad que lo distingue del norteamericano: la limitación de la libertad no se practicó a través de legislación penal o segregacionista tras la abolición, sino que seguía incorporada en los propios textos legales que la proclamaron. España fue la última potencia occidental en abolir la esclavitud, y lo hizo de forma escalonada y diferenciada entre Puerto Rico, donde la abolición llegó en 1873, y Cuba donde el proceso no terminó hasta 1886. En ambos casos, el derecho se utilizó, no solo como instrumento de emancipación, sino también como mecanismo de control de la mano de obra liberada.

### 4.2.1 *Mecanismos de control social y laboral tras la abolición en Puerto Rico*

La abolición de la esclavitud en Puerto Rico, aprobada el 22 de marzo de 1873 por la Asamblea Nacional de la Primera República Española, no implicó una libertad plena e inmediata para los antiguos esclavos. El propio contenido de la ley establecía que los libertos quedaban obligados a tener contratos de trabajo individuales durante los tres años siguientes, con quienes habían sido sus amos, con otros propietarios o con el Estado. El propio contenido de la ley dejaba así al descubierto que la abolición formal de la esclavitud no significaba la desaparición de los mecanismos jurídicos de control sobre la mano de obra.<sup>29</sup>

El instrumento central de ese control fue el contrato de trabajo forzoso. La ley creó además la figura de los Protectores de libertos, funcionarios designados por el Gobernador para intervenir en las contrataciones y velar, al menos era lo que decían, por los intereses de los antiguos esclavos. Sin embargo, la figura del Protector resultó en la práctica un mecanismo de supervisión a favor de los propietarios antes que una garantía real para el liberto. Algunos contratos llegaron a exigir que el liberto viviera y durmiese

---

<sup>29</sup> Ley de Abolición de la Esclavitud en Puerto Rico, de 22 de marzo de 1873, art. 2 (*Gaceta de Madrid*). Enciclopedia de Puerto Rico, Fundación Puertorriqueña de las Humanidades. <https://enciclopediapr.org/content/la-esclavitud-puerto-rico/>

en la finca del amo, algo que la propia Sociedad Abolicionista Española denunció ante el Ministro de Ultramar en 1874 por reproducir condiciones propias de la esclavitud.

La contradicción jurídica del sistema era obvia. Cuando era el “amo” quien rescindía el contrato, el liberto estaba obligado a conseguir otro contratante dentro del plazo señalado, sin perjuicio alguno para quien lo había disuelto. La obligación de trabajar por contrato pesaba unilateralmente sobre el liberto. A esto, se sumaba que el pleno goce de los derechos políticos no se reconocía a los libertos hasta después de cinco años desde la publicación de la ley en la *Gaceta de Madrid*, lo que alargaba su situación de inferioridad jurídica más allá del propio período contractual.

El resultado fue un sistema que, bajo la apariencia de una relación laboral libre, reproducía en lo básico la dependencia estructural de la esclavitud: el liberto no podía elegir con quién trabajar, no podía abandonar la finca sin incumplir un contrato legalmente exigible, y carecía de derechos políticos plenos durante el período de transición. El derecho, lejos de garantizar la libertad que se había prometido, se convirtió en el principal instrumento para esconderla.<sup>30</sup>

#### **4.2.2 Mecanismos de control social y laboral tras la abolición en Cuba**

Si en Puerto Rico el derecho limitó la libertad a través de contratos forzosos impuestos por la propia ley abolicionista, en Cuba el mecanismo fue más complejo y largo. El sistema de Patronato que creó la Ley de 13 de febrero de 1880 no fue solo un paso hacia la libertad. En realidad, fue una forma legal que durante seis años mantuvo casi las mismas condiciones que la esclavitud, aunque con otro nombre.

Lo que incluía el régimen de patronato dejaba claro cómo funcionaba realmente. Los patrocinados quedaban obligados a cumplir las mismas tareas laborales que cuando eran esclavos, con idéntica duración y carga de trabajo. A cambio, el patrono debía abonarles un salario que variaba entre dos y tres pesos mensuales según la edad, una retribución simbólica que en ningún caso reflejaba el valor real del trabajo. Además, el patrono seguía

---

<sup>30</sup> Análisis del Reglamento y los contratos de libertos en *La abolición de la esclavitud de 1873 en Puerto Rico*. <https://piprincon.blogspot.com/2009/03/la-abolicion-de-la-esclavitud-de-1873.html>

estando obligado a proporcionar manutención, vestido y alojamiento, lo que hacía que el patrocinado tuviera una dependencia material total respecto de quien había sido su amo.<sup>31</sup>

Desde el punto de vista del control jurídico, el Reglamento de 8 de mayo de 1880, dictado por el Gobernador Superior de Cuba para desarrollar la Ley, introdujo un elemento muy significativo, a pesar de que la propia ley había suprimido formalmente los castigos corporales, el Reglamento recogió la posibilidad de usar el cepo y el grillete como medidas disciplinarias, tras las presiones del Círculo de Hacendados cubanos. El derecho, por tanto, no solo mantuvo la subordinación laboral del patrocinado, sino que también mantuvo los castigos físicos propios de la esclavitud.<sup>32</sup>

El mecanismo de salida del patronato era formalmente posible, pero en la práctica muy difícil. El patrocinado podía obtener la libertad anticipada mediante acuerdo con el patrono, por renuncia de este, o pagando su propia redención. Sin embargo, al salir del patronato, el liberto quedaba obligado durante cuatro años más a acreditar la existencia de un contrato de trabajo o una ocupación definida; de lo contrario, era considerado vago y sometido otra vez a trabajo forzoso. La libertad jurídica, una vez conseguida, seguía condicionada por la obligación de demostrar empleo.<sup>33</sup>

El resultado fue que el Patronato funcionó como una cadena de mecanismos superpuestos de control: obligación laboral durante el período de patronato, salario simbólico, castigos corporales reglamentariamente autorizados y obligación de acreditar empleo tras la extinción del régimen de esclavitud. El Real Decreto de 7 de octubre de 1886 puso fin formalmente al sistema, pero la falta de acceso a la tierra y la continuidad de las relaciones laborales desiguales mantuvieron a la población liberada en una situación de dependencia que el ordenamiento jurídico no hizo nada por corregir.

---

<sup>31</sup> EcuRed, *Ley del Patronato*. [https://www.ecured.cu/Ley\\_del\\_Patronato](https://www.ecured.cu/Ley_del_Patronato)

<sup>32</sup> Dialnet, *Sacarocracia cubana y castigos corporales en régimen de patronato durante los gobiernos de Cánovas y Sagasta*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8148433>

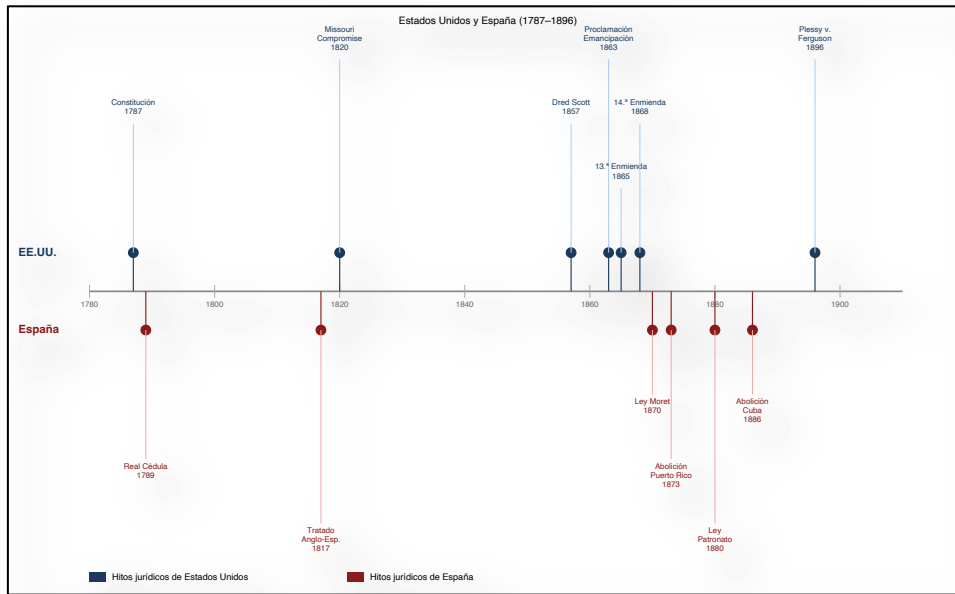
<sup>33</sup> EcuRed, *Ley del Patronato*, op. cit.

## 5. ANÁLISIS COMPARADO

Comparar los procesos de abolición en Estados Unidos y España permite ver tanto similitudes importantes como diferencias claras en cómo actuó el derecho en cada caso. Ambos países compartieron la misma tensión fundamental; la contradicción entre unos principios liberales que aparecen en los textos constitucionales y la realidad de un sistema basado en la explotación de seres humanos. Sin embargo, la forma en que cada país resolvió esa contradicción, y las consecuencias legales que tuvo, son diferentes en aspectos que van más allá de simplemente cuándo ocurrieron. Un buen análisis comparado requiere fijarse en cuatro aspectos; las causas y la velocidad de la abolición, las leyes que justificaban la esclavitud, las normas que sirvieron para abolirla y, por último, cómo el derecho siguió limitando la libertad incluso después de la emancipación.

La figura 2 presenta una línea de tiempo comparada que recoge los principales hitos jurídicos del proceso abolicionista en Estados Unidos y España entre 1787 y 1896. En la parte superior se sitúan los eventos correspondientes al ordenamiento estadounidense, desde la aprobación de la Constitución de 1787 hasta la sentencia *Plessy v. Ferguson* de 1896, pasando por el *Missouri Compromise*, la sentencia *Dred Scott*, la Proclamación de Emancipación y la 13.<sup>a</sup> y 14.<sup>a</sup> Enmiendas. En la parte inferior se recogen los hitos del proceso español, desde la Real Cédula de 1789 hasta la abolición definitiva en Cuba en 1886, incluyendo el Tratado Anglo-Español de 1817, la Ley Moret, la abolición en Puerto Rico y la Ley de Patronato. La lectura en paralelo de ambas trayectorias permite visualizar la diferencia fundamental entre los dos modelos: mientras el proceso americano se concentra en un período breve y convulso ligado a la guerra civil, el español se extiende durante casi un siglo de reformas graduales y parciales.

**Figura 2. Línea de tiempo comparada del proceso abolicionista. Estados Unidos y España (1787-1896). Elaboración propia a partir de las fuentes citadas en el trabajo**



### 5.1 LAS CAUSAS Y EL RITMO DE LA ABOLICIÓN

La primera y más visible diferencia entre ambos modelos está en el ritmo y las causas que impulsaron la abolición. En Estados Unidos, la abolición fue el resultado directo de un conflicto armado, la Guerra Civil (1861-1865) que determinó que la 13.ª Enmienda fuera aprobada en un contexto de victoria militar de los estados del Norte, lo que le dio un carácter firme y definitivo. La esclavitud quedó suprimida en todo el territorio en un solo acto jurídico, sin períodos de transición ni figuras intermedias. Este modelo de abolición tan inminente tuvo consecuencias importantes: al no preverse ningún mecanismo de integración gradual, los vacíos legales resultantes fueron aprovechados inmediatamente por los estados del Sur para reconstituir el control sobre la población liberada a través de los Black Codes.

El caso español siguió una lógica completamente distinta. La abolición no fue consecuencia de una guerra interna, sino el resultado acumulado de décadas de presión internacional, sobre todo británica, y de un debate político interno que avanzó de forma lenta y con muchas pausas. Este proceso se tradujo en un modelo escalonado, la Ley Moret de 1870 introdujo medidas parciales, la abolición en Puerto Rico llegó en 1873 y la de Cuba no se completó hasta 1886, con un período intermedio de patronato que se extendió de 1880 a 1886. Comparado al modelo americano, el español apostó por la

gradualidad, lo que en teoría debía facilitar la transición, pero en la realidad sirvió para prolongar jurídicamente la dependencia de los antiguos esclavos.

Esta diferencia de ritmo refleja también una diferencia de causa. En Estados Unidos, la abolición fue en gran medida una consecuencia no querida de la guerra; Lincoln no pretendía abolir la esclavitud, sino preservar la Unión. En España, la abolición fue el resultado de una combinación de presión exterior y convicción ideológica de grupos liberales, pero siempre condicionada por los intereses económicos de las élites coloniales. En ambos casos, la transformación jurídica precedió a la transformación social y en ninguno de los dos contextos existió una voluntad real de garantizar la integración de la población liberada.<sup>34</sup>

## 5.2 LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE LEGITIMACIÓN

Una segunda dimensión comparativa atañe a los mecanismos que cada ordenamiento utilizó para dar cobertura jurídica a la esclavitud. Aunque con técnicas distintas, tanto el derecho estadounidense como el español convirtieron la esclavitud en una institución jurídicamente protegida y sistemáticamente integrada en sus estructuras normativas.

En Estados Unidos, la esclavitud se legitimó desde la propia Constitución de 1787, que incluía tres disposiciones que la protegían sin mencionarla directamente: el *Three-Fifths Compromise*, que aumentaba el peso político de los estados esclavistas; la *Slave Trade Clause*, que permitió seguir con el tráfico durante veinte años; y la *Fugitive Slave Clause*, que obligaba a todos los estados a devolver a quienes escapaban. A esto se sumó la interpretación del Tribunal Supremo, que en el caso *Dred Scott v. Sandford* (1857) negó la ciudadanía a los afroamericanos y declaró ilegales las limitaciones a la expansión de la esclavitud. Así, el derecho en Estados Unidos no solo permitió la esclavitud, sino que la convirtió en un principio con rango constitucional.

En el caso español, la legitimación funcionó de forma diferente pero igualmente eficaz. No a través de una constitución que incorporara explícitamente la esclavitud, sino

---

<sup>34</sup> Galván Rodríguez, E., "La abolición de la esclavitud en España. Debates parlamentarios, 1810-1886", *Revista de la Inquisición. Intolerancia y Derechos Humanos*, vol. 21, 2017, pp. 231-233. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-I-2017-10023100233](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-I-2017-10023100233)

mediante una legislación colonial específica, la Real Cédula de 1789 y el Código Negro, que reguló con detalle las condiciones de vida de los esclavos, estableció los derechos de los propietarios y sancionó jurídicamente la esclavitud como institución. La paradoja del sistema español está en que, mientras la metrópoli aprobaba constituciones y códigos inspirados en principios liberales, en las colonias seguía vigente un ordenamiento jurídico que negaba cualquier reconocimiento de derechos a la población esclavizada. Esta doble vara de medir, liberalismo en la península y esclavismo en ultramar, fue la seña de identidad del sistema colonial español durante el siglo XIX.<sup>35</sup>

Aunque había diferencias técnicas, ambos sistemas compartían algo clave: el derecho no fue un simple espectador de la esclavitud, sino su principal apoyo. En ninguno de los dos casos la esclavitud se mantuvo solo por la fuerza o la costumbre; en ambos fue la ley la que la sostuvo, la justificó y la protegió frente a cualquier intento de cambiarla.

La comparación entre ambos sistemas de legitimación enseña además una diferencia importante en cuanto a su visibilidad jurídica. El sistema estadounidense optó por una legitimación implícita, la Constitución de 1787 protegió la esclavitud sin nombrarla, utilizando expresiones como "otras personas" o "personas sujetas a servicio o trabajo". Esta opción no fue de casualidad. Los redactores de la Constitución eran conscientes de la contradicción entre los principios de la Declaración de Independencia y la realidad de la esclavitud, y eligieron conscientemente un lenguaje que permitiera mantener ambas cosas sin que el texto fundamental del país quedara formalmente comprometido. La invisibilidad jurídica de la esclavitud en la Constitución fue paradójicamente uno de sus mecanismos de protección más eficaces, al no estar formalmente reconocida, tampoco podía ser atacada directamente.

El sistema español, en cambio, optó por una legitimación explícita y reglamentaria. La Real Cédula de 1789 y el Código Negro no ocultaban la esclavitud bajo eufemismos; la regulaban con detalle, establecían los derechos y deberes de amos y esclavos, y fijaban las condiciones de su ejercicio. Esta visibilidad jurídica tenía su propia lógica, al convertir la esclavitud en objeto de regulación, el derecho colonial español le daba una apariencia de moderación y control que servía para neutralizar las críticas abolicionistas. La idea de "hacer más humano" el trato a los esclavos se utilizó de forma continua para justificar

---

<sup>35</sup> Piqueras Arenas, J. A., *La esclavitud en las Españas*, Catarata, Madrid, 2012.

que el sistema siguiera existiendo frente a las presiones internacionales. Así, en ambos casos, el derecho se usó para mantener la esclavitud, aunque con estrategias distintas: en uno se ocultaba, y en el otro se regulaba de forma aparentemente protectora.

### 5.3 LOS MECANISMOS JURÍDICOS DE ABOLICIÓN

La tercera comparación afecta al modo en que cada sistema articuló jurídicamente la abolición. Aquí las diferencias son muy reveladoras porque permiten ver cómo, incluso en el acto de suprimir la esclavitud, el derecho siguió operando de formas que condicionaron el alcance real de la emancipación.

En Estados Unidos, la abolición se formalizó a través de una enmienda constitucional, lo que le dio el máximo rango normativo posible. La 13.<sup>a</sup> Enmienda de 1865 fue un texto breve y categórico que prohibió la esclavitud y la servidumbre involuntaria en todo el territorio. Sin embargo, como se ha analizado, contenía una excepción que se convertiría en la grieta por la que se colaría la reesclavización, la cláusula que permitía el trabajo forzoso como castigo por un delito. Esta excepción no fue un error técnico, sino una decisión política consciente que mostraba hasta dónde llegaba el acuerdo necesario para aprobar la enmienda. El resultado fue que la norma abolicionista más importante de la historia estadounidense llevaba incorporado en su propio texto el instrumento que permitiría perpetuar lo que pretendía suprimir.

En España, la abolición no se articuló en ningún momento a través de una norma única de rango constitucional. El proceso fue dividido y se realizó mediante leyes ordinarias, la Ley Moret de 1870, la Ley de abolición en Puerto Rico de 1873, la Ley de Patronato de 1880 y un Real Decreto de 1886. Esta fragmentación normativa tuvo una consecuencia directa, permitió que cada texto legislativo introdujera sus propias limitaciones, aplazamientos y figuras. La Ley Moret liberó a unos pocos y mantuvo a la mayoría bajo tutela; la abolición en Puerto Rico impuso contratos forzosos de tres años; La Ley de Patronato creó una categoría jurídica intermedia, el “patrocinado”, que retrasaba la libertad real durante seis años más. En conjunto, el proceso español produjo una abolición escalonada que fue más prolongada en su impacto negativo sobre los liberados que la abolición estadounidense.

Desde una perspectiva técnico-jurídica, el modelo americano fue más eficaz en cuanto al reconocimiento formal de la libertad, pero más vulnerable a la reconstitución del control por vías indirectas. El modelo español fue más claro al retrasar la libertad real, pero no provocó el mismo tipo de leyes segregacionistas después, precisamente porque esa limitación ya estaba incluida en las propias normas de abolición.

Otro elemento diferenciador relevante es el papel que jugó la indemnización en cada modelo. En el caso español, tanto la abolición en Puerto Rico (1873) como el sistema de Patronato en Cuba (1880) previeron mecanismos de compensación económica a los propietarios de esclavos. Esta indemnización reflejaba una idea que consideraba al esclavo como propiedad y, por tanto, su liberación como una expropiación que generaba derecho a compensación. Desde el punto de vista del derecho de propiedad, la lógica era coherente con el ordenamiento vigente; desde el punto de vista de los derechos humanos, suponía que el Estado reconocía implícitamente la legitimidad de la propiedad sobre personas al compensar su pérdida.

En Estados Unidos, la 13.<sup>a</sup> Enmienda no previó ningún mecanismo de indemnización a los propietarios del Sur. Esta decisión fue en parte consecuencia del contexto bélico, ya que los estados confederados habían sido los perdedores de la guerra, y en parte el resultado de la imposibilidad política de acordar una compensación de tal magnitud. Lo que sí se planteó, aunque nunca se materializó, fue una compensación en sentido inverso: la promesa de repartir tierras entre los antiguos esclavos, resumida en la expresión "*forty acres and a mule*", que representaba la posibilidad de una integración económica real. El incumplimiento de esta promesa fue determinante, sin acceso a la tierra ni a recursos económicos, la libertad formal de la 13.<sup>a</sup> Enmienda no pudo traducirse en independencia real, y los antiguos esclavos quedaron atrapados en una dependencia económica que los *Black Codes* se encargaron de convertir en obligación jurídica.

Esta comparación muestra que, en ambos sistemas, la abolición se diseñó pensando principalmente en los intereses de los propietarios, ya fuera compensándolos económicamente, como en España, o garantizando mediante los *Black Codes* que la mano de obra seguiría disponible, como en Estados Unidos y no en la integración efectiva de los liberados. El derecho abolicionista de ambos países compartió así una misma limitación estructural: fue concebido como un instrumento de gestión del cambio social

en beneficio de las élites, no como una herramienta de transformación real en favor de quienes habían sido esclavizados.

#### 5.4 EMANCIPACIÓN SIN LIBERTAD: MECANISMOS DE CONTROL POST-ABOLICIÓN

La cuarta y más interesante dimensión del análisis es ver cómo, una vez abolida la esclavitud, el derecho actuó en ambos casos para limitar la libertad real de los antiguos esclavos. Es aquí donde más llaman la atención las similitudes, a pesar de las diferencias en la forma.

En Estados Unidos, la limitación de la libertad se hizo en dos fases. La primera, a través de los *Black Codes*, fue una reacción inmediata y explícita que intentó restaurar el control laboral mediante la criminalización de la pobreza y el trabajo forzoso encubierto. La segunda, a través de las leyes *Jim Crow* y la doctrina *separate but equal* de *Plessy v. Ferguson*, fue más sofisticada, no pretendía controlar el trabajo, sino dividir el espacio social y negar la igualdad política y civil. Este segundo instrumento duró más tiempo y fue más difícil de dismantelar, precisamente porque contaba con el apoyo expreso del Tribunal Supremo.

En España, la limitación de la libertad operó de forma diferente, pero con resultados parecidos. En Puerto Rico, los contratos forzosos de tres años y la figura del Protector de libertos mantuvieron al antiguo esclavo en una situación de dependencia laboral total. En Cuba, el sistema de Patronato reprodujo durante seis años las condiciones esenciales de la esclavitud; trabajo obligatorio, salario simbólico, castigos corporales reglamentariamente autorizados y una vez extinguido, el liberto seguía obligado a demostrar empleo para no ser tratado como vago. En ninguno de los dos casos el derecho español articuló un sistema de división racial comparable al de las leyes *Jim Crow*, la limitación fue laboral y económica, no racial en sentido estricto.

Esta diferencia es significativa. El sistema americano después de la abolición construyó una jerarquía racial institucionalizada mediante el derecho, que operaba en todos los sentidos de la vida pública. El sistema español después de la abolición construyó una jerarquía laboral y económica, aun injusta, pero relacionada siempre al ámbito de las

relaciones de trabajo. Ambas formas de limitación de la libertad compartían, sin embargo, el mismo efecto práctico, el antiguo esclavo no podía ejercer realmente la libertad que la ley le reconocía formalmente, porque el propio ordenamiento jurídico le negaba las condiciones necesarias para hacerla efectiva.

Esta coincidencia en los resultados, a pesar de usar métodos distintos, es probablemente la conclusión más importante del análisis. Tanto el sistema de segregación racial en Estados Unidos como el sistema español de contratos forzosos y patronato lograron lo mismo, mantener a las personas liberadas en una situación de subordinación, conservando en la práctica las condiciones de la esclavitud sin llamarla así. En ambos casos, fue el derecho el que hizo posible esta continuidad encubierta.

La figura 3 presenta un cuadro comparativo que sintetiza los mecanismos de control post-abolición en Estados Unidos y España a lo largo de ocho dimensiones de análisis: el instrumento jurídico principal utilizado en cada caso, la naturaleza jurídica del control, el ámbito de aplicación, la base sobre la que se sustentó la dominación, la duración del sistema, el respaldo jurisprudencial obtenido, el proceso de desmantelamiento y el resultado práctico para la población liberada. La lectura comparada permite identificar con claridad la diferencia fundamental entre ambos modelos: mientras el sistema americano construyó una jerarquía racial de alcance total avalada por el Tribunal Supremo en *Plessy v. Ferguson*, el sistema español concentró el control en el ámbito laboral y económico sin articular una segregación racial comparable. En ambos casos, sin embargo, el resultado práctico fue el mismo: el antiguo esclavo no pudo ejercer la libertad que la ley le reconocía formalmente.

**Figura 3. Mecanismos de control post-abolición: análisis comparado. Estados Unidos y España. Elaboración propia a partir de las fuentes citadas en el trabajo.**

Estados Unidos y España

DIMENSIÓN	ESTADOS UNIDOS	ESPAÑA
Instrumento principal	Black Codes (1865-66) y leyes Jim Crow (desde 1877)	Contratos forzosos en Puerto Rico (1873) y sistema de Patronato en Cuba (1880-1886)
Naturaleza jurídica	Legislación penal y segregacionista posterior a la abolición	Incorporada en los propios textos abolicionistas
Ámbito de aplicación	Laboral, social, civil y político (todos los ámbitos de la vida pública)	Fundamentalmente laboral y económico
Base del control	Racial (jerarquía racial institucionalizada mediante el derecho)	Laboral (dependencia contractual y económica)
Duración	Black Codes: 1865-1866. Jim Crow: 1877-1965 (~90 años)	Puerto Rico: 3 años (1873-1876). Cuba: 6 años de Patronato (1880-1886)
Aval jurisprudencial	Plessy v. Ferguson (1896): doctrina separate but equal	No existe equivalente judicial; el control estaba en la propia ley
Desmantelamiento	Brown v. Board of Education (1954) y Civil Rights Act (1964)	Real Decreto de 7 de octubre de 1886 (fin del Patronato)
Resultado práctico	Libertad jurídica reconocida, pero negada en la práctica mediante segregación racial	Libertad jurídica reconocida, pero negada mediante dependencia laboral y contractual

Existe, sin embargo, una diferencia importante que conviene destacar. El sistema estadounidense tras la abolición basó su control en la raza de forma clara, las leyes *Jim Crow* no solo regulaban el trabajo, sino que organizaban toda la sociedad según criterios raciales. Esto tuvo consecuencias muy profundas, porque creó una situación legal inferior para toda la población afroamericana, más allá del ámbito laboral. En cambio, el sistema español no desarrolló un modelo similar de segregación racial. Sus limitaciones después de la abolición fueron sobre todo laborales y económicas, sin llegar a establecer una separación racial en la vida pública.

Esta diferencia puede explicarse, por el distinto contexto demográfico y político de cada caso. En los estados del Sur americano, la población afroamericana representaba en algunos territorios una mayoría o una minoría muy numerosa, Esto generaba en las élites blancas un miedo político que se tradujo en una legislación segregacionista muy amplia. En las colonias españolas, el control era sobre todo económico y laboral, ligado a la necesidad de mantener a los trabajadores en las plantaciones, sin que el miedo político provocara el mismo tipo de leyes. Esto no significa que el sistema español fuera menos injusto; significa que la injusticia adoptó formas jurídicas distintas, igualmente eficaces en la práctica para negar a los liberados el disfrute real de su libertad.

## 5.5 VALORACIÓN CRÍTICA: EL CARÁCTER POLIVALENTE DEL DERECHO

Comparar ambos procesos permite sacar una conclusión que va más allá de estos casos y tiene un valor general, el derecho es una herramienta que puede servir para distintas cosas, y su contenido depende totalmente de las relaciones de poder que lo generan. En ninguno de los dos contextos el derecho actuó por sí solo ni siguiendo una lógica propia; en ambos reflejó los intereses de quienes tenían el poder de crearlo y aplicarlo. Esta polivalencia se manifestó en tres momentos distintos del proceso. En primer lugar, en la fase de legitimación, el derecho fue el principal pilar de la esclavitud, le otorgó categoría jurídica, protegió a los propietarios frente a cualquier amenaza y extendió su vigencia mediante instrumentos normativos de distinto rango. En segundo lugar, en la fase de abolición, el derecho fue el vehículo de la emancipación, pero siempre con limitaciones que reflejaban la resistencia de los sectores interesados en mantener el control sobre la mano de obra liberada. En tercer lugar, en la fase post-abolición, el derecho volvió a convertirse en un instrumento de control, ya fuera a través de la segregación racial, como en Estados Unidos, o a través del trabajo forzoso contractual, como en España y sus colonias.

En ambos casos, la brecha entre el derecho formal y la realidad social fue enorme. Las normas proclamaban la libertad al mismo tiempo que creaban los mecanismos para negarla. Esta contradicción no fue algo accidental ni fruto de una mala técnica legislativa, fue el resultado buscado de sistemas jurídicos diseñados para apoyar intereses económicos y políticos concretos, utilizando el lenguaje de la libertad como cobertura formal de una opresión que, duró mucho más allá de la abolición jurídica de la esclavitud.

## 6. CONCLUSIONES

El análisis realizado a lo largo de este trabajo permite sacar una serie de conclusiones que responden a los objetivos planteados al inicio y que, al mismo tiempo, ofrecen una reflexión más amplia sobre el papel del derecho en los procesos de transformación social.

La primera conclusión es que el derecho no es un instrumento neutral. En ambos países, el ordenamiento jurídico no se limitó a describir o reflejar una realidad, sino que fue una herramienta activa en la creación, el mantenimiento y la eliminación del sistema esclavista. Las cláusulas de la Constitución americana de 1787, el Código Negro español de 1789, la 13.<sup>a</sup> Enmienda, la Ley Moret, los Black Codes o el sistema de Patronato no son solo textos legales, son decisiones políticas expresadas en forma jurídica, que respondieron siempre a los intereses de quienes tenían poder para dictarlas. Reconocer esto no significa rechazar el derecho como herramienta de cambio, pero sí obliga a analizarlo con sentido crítico, preguntando siempre a quién sirve, a quién protege y a quién deja sin protección.

La segunda conclusión es que la abolición jurídica de la esclavitud no significó, en ninguno de los dos casos, libertad real para los antiguos esclavos. Este es probablemente el resultado más relevante del análisis comparado. Tanto en el modelo americano, con la 13.<sup>a</sup> Enmienda de 1865, como en el modelo español, con el proceso que culminó en 1886, la supresión formal de la esclavitud dejó intactas las condiciones que la habían hecho posible; la dependencia económica, la falta de acceso a la tierra y la ausencia de mecanismos que permitieran una integración social real. El derecho declaró la libertad, pero no creó las condiciones para vivirla. Esta distancia entre la libertad reconocida en la ley y la libertad que se puede ejercer en la práctica es uno de los rasgos más llamativos de ambos procesos y una de las lecciones más importantes que se pueden sacar de su estudio.

La tercera conclusión se refiere a los distintos mecanismos a través de los cuales el derecho limitó esa libertad una vez proclamada la emancipación. En Estados Unidos esto ocurrió en dos etapas, primero a través de los *Black Codes*, que criminalizaron la pobreza y utilizaron la excepción penal de la 13.<sup>a</sup> Enmienda para reconstituir el trabajo forzoso y después a través de las leyes *Jim Crow* y la doctrina *separate but equal* de *Plessy v. Ferguson* (1896), que impusieron la separación racial en todos los ámbitos de la vida

pública durante casi sesenta años. En España, la limitación fue sobre todo laboral y económica, incorporada en los propios textos abolicionistas, los contratos forzosos en Puerto Rico y el sistema de Patronato en Cuba, que mantuvo durante seis años condiciones muy similares a las de la esclavitud bajo otro nombre. Aunque los mecanismos fueron diferentes, el resultado fue en ambos casos el mismo, el antiguo esclavo no pudo ejercer la libertad que la ley le reconocía porque el propio ordenamiento jurídico le negaba las condiciones necesarias para hacerla real.

La cuarta conclusión es de carácter comparativo. El estudio paralelo de ambos procesos nos enseña que, a pesar de sus diferencias en cuanto a ritmo, causas y técnica jurídica, los procesos abolicionistas de Estados Unidos y España siguieron una misma lógica de fondo. En ninguno de los dos casos la abolición fue el resultado de una voluntad honesta de transformación social; en ambos fue el producto de presiones externas, militares en el caso americano, diplomáticas e internacionales en el caso español y de cálculos políticos orientados a gestionar el cambio causando el menor problema posible a los intereses establecidos. Este parecido de fondo, a pesar de las diferencias en la forma, muestra que el derecho puede usarse de distintas maneras en cualquier sistema, no solo en estos dos. Es una característica general de las leyes cuando tienen que lidiar con conflictos entre intereses económicos y principios de justicia.

La quinta conclusión destaca que, aunque hay similitudes, también existen diferencias importantes que no se deben ignorar. En Estados Unidos, tras la abolición, el derecho creó una jerarquía racial clara que afectaba a todos los ámbitos de la vida, negando a la población afroamericana no solo la igualdad en el trabajo, sino también en lo civil, político y social. En cambio, en España el control se centró más en lo laboral y económico, sin llegar a crear un sistema de segregación racial comparable. Esta diferencia ayuda a entender por qué ambas sociedades han evolucionado de forma distinta. Las leyes raciales en Estados Unidos dejaron una huella más visible y profunda, que necesitó muchos años de lucha para empezar a superarse. En España, al no existir un sistema así de explícito, las injusticias no fueron menores, pero sí más discretas y menos visibles desde el punto de vista legal.

La sexta conclusión tiene que ver con la duración del legado de la esclavitud. En ambos países, las consecuencias jurídicas, económicas y sociales de la esclavitud y de sus formas de post-abolición se alargaron mucho más allá de los textos que la suprimieron

formalmente. En Estados Unidos, la segregación racial no comenzó a tratarse hasta *Brown v. Board of Education* (1954) y la legislación de derechos civiles de los años sesenta, casi un siglo después de la 13.<sup>a</sup> Enmienda. En Cuba y Puerto Rico, la dependencia económica de los antiguos esclavos y sus descendientes persistió durante generaciones, sin que ningún ordenamiento posterior articulara mecanismos reales de reparación o integración. Esta permanencia del legado no es solo un dato histórico, es una llamada de atención sobre los límites del derecho cuando no va acompañado de una voluntad política honesta de cambio.

La séptima y última conclusión enlaza este trabajo con debates jurídicos y sociales actuales. El estudio de la abolición de la esclavitud en Estados Unidos y España demuestra que proclamar la igualdad en un texto legal no es suficiente para garantizarla. Las enmiendas constitucionales, las leyes abolicionistas y los decretos de emancipación fueron pasos necesarios, pero insuficientes, porque la desigualdad no está únicamente en las normas, sino en las condiciones materiales que determinan quién puede realmente ejercer los derechos que esas normas reconocen. Un texto legal puede declarar que todos los hombres son libres e iguales, pero si esa declaración no va acompañada de acceso a la tierra, a la educación, al voto o a una justicia que se aplique de forma igual para todos, la libertad proclamada se convierte en una promesa vacía. Esto es precisamente lo que ocurrió en ambos países, la abolición fue real en el papel, pero no en la vida cotidiana de quienes habían sido esclavizados.

Este es, en resumen, el principal aprendizaje jurídico que ofrece el análisis comparado de la abolición de la esclavitud, el derecho tiene el poder de declarar la libertad, pero no siempre el poder de hacerla posible. Y cuando esa brecha entre la declaración y la realidad se mantiene durante décadas, como ocurrió en ambos casos, el propio sistema jurídico se convierte en cómplice de la injusticia que pretendía haber superado. La distancia entre la declaración y la realidad es el espacio donde se encuentran los conflictos más importantes de cualquier sistema jurídico y entender esta distancia es una condición necesaria para ejercer el derecho con responsabilidad y con conciencia de sus límites.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

### LEGISLACIÓN

- Articles of Confederation (1781). *National Archives*.  
<https://www.archives.gov/milestone-documents/articles-of-confederation>
- *Brown v. Board of Education*, 347 U.S. 483 (1954). National Archives.  
<https://www.archives.gov/milestone-documents/brown-v-board-of-education>
- Constitution of the Confederate States of America (1861). *Avalon Project, Yale Law School*. [https://avalon.law.yale.edu/19th\\_century/csa\\_csa.asp](https://avalon.law.yale.edu/19th_century/csa_csa.asp)
- Constitution of the United States (1787). *National Archives*.  
<https://www.archives.gov/founding-docs/constitution-transcript>
- Emancipation Proclamation (1 de enero de 1863). *National Archives*.  
<https://www.archives.gov/exhibits/featured-documents/emancipation-proclamation>
- Ley de 13 de febrero de 1880, de Patronato, por la que se abolía la esclavitud en Cuba estableciendo un régimen transitorio de prestación de servicios.
- Ley de 22 de marzo de 1873, de abolición de la esclavitud en Puerto Rico (*Gaceta de Madrid*).
- Real Cédula (31 de mayo de 1789), sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos en los dominios de Indias e Islas Filipinas. *Memoria Política de México*. <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/1Independencia/1789-RC-ETO-ESC.html>
- Real Decreto de 7 de octubre de 1886, por el que se declaraba extinguido el patronato y se reconocía la libertad de los patrocinados en Cuba (*Gaceta de Madrid*, 13 de octubre de 1886).
- Thirteenth Amendment to the United States Constitution (1865). *National Archives*. <https://www.archives.gov/milestone-documents/13th-amendment>
- Ley de 4 de julio de 1870, preparatoria para la abolición de la esclavitud en las Antillas españolas (*Gaceta de Madrid*, 7 de julio de 1870).

## JURISPRUDENCIA

- *Brown v. Board of Education*, 347 U.S. 483 (1954). Legal Information Institute, Cornell Law School.  
[https://www.law.cornell.edu/wex/brown\\_v\\_board\\_of\\_education\\_\(1954\)](https://www.law.cornell.edu/wex/brown_v_board_of_education_(1954))
- *Dred Scott v. Sandford*, 60 U.S. 393 (1857). Legal Information Institute, Cornell Law School. <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/60/393>
- *Plessy v. Ferguson*, 163 U.S. 537 (1896). Legal Information Institute, Cornell Law School. <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/163/537>

## OBRAS DOCTRINALES

- Galván Rodríguez, E., "La abolición de la esclavitud en España. Debates parlamentarios, 1810-1886", *Revista de la Inquisición. Intolerancia y Derechos Humanos*, vol. 21, 2017
- Piqueras Arenas, J. A., *La esclavitud en las Españas*, Catarata, Madrid, 2012.

## RECURSOS DE INTERNET

- American Yawp Reader, *Mississippi Black Code, 1865*, Stanford University Press. <https://www.americanyawp.com/reader/reconstruction/mississippi-black-code-1865/>
- Britannica, *Dred Scott decision*. <https://www.britannica.com/event/Dred-Scott-decision>
- Britannica, *Plessy v. Ferguson*. <https://www.britannica.com/event/Plessy-v-Ferguson-1896>
- Britannica. (s. f.). *American Civil War*. <https://www.britannica.com/event/American-Civil-War>
- Britannica. (s. f.). *Black Codes*. <https://www.britannica.com/topic/Black-Code>
- Constitution Center, *Plessy v. Ferguson*. <https://constitutioncenter.org/the-constitution/supreme-court-case-library/plessy-v-ferguson>
- Dialnet, *Sacarocracia cubana y castigos corporales en régimen de patronato*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8148433>

- EcuRed, *Ley del Patronato*. [https://www.ecured.cu/Ley\\_del\\_Patronato](https://www.ecured.cu/Ley_del_Patronato)
- Enciclopedia de Puerto Rico, Fundación Puertorriqueña de las Humanidades. <https://enciclopedia.pr.org/content/la-esclavitud-puerto-rico/>
- *La abolición de la esclavitud de 1873 en Puerto Rico*. <https://piprincon.blogspot.com/2009/03/la-abolicion-de-la-esclavitud-de-1873.html>
- La Brújula Verde. (2016, septiembre). *El Código Negro y la Real Cédula de 1789: los reglamentos esclavistas de Francia y España*. <https://www.labrujulaverde.com/2016/09/el-codigo-negro-y-la-real-cedula-de-1789-los-reglamentos-esclavistas-de-francia-y-espana>
- Library of Congress, *Jim Crow and Segregation*. <https://www.loc.gov/classroom-materials/jim-crow-segregation/>
- Library of Congress. (s. f.). *Black Codes and the Reconstruction Era*. <https://www.loc.gov/exhibits/african-american-odyssey/reconstruction.html>
- National Archives. (s. f.). *Emancipation Proclamation*. <https://www.archives.gov/exhibits/featured-documents/emancipation-proclamation>
- National Archives. (s. f.). *The Articles of Confederation: 1781–1789*. National Archives. <https://www.archives.gov/milestone-documents/articles-of-confederation>
- National Park Service. (2024). *Civil War overview*. <https://www.nps.gov/civilwar/overview.htm>
- PBS. (s. f.). *Slavery by another name: Convict leasing*. <https://www.pbs.org/tpt/slavery-by-another-name/themes/convict-leasing/>
- Smithsonian National Museum of American History, *Separate Is Not Equal*. <https://americanhistory.si.edu/brown/history/1-segregated/jim-crow.html>

## 8. DECLARACIÓN USO IA

### Declaración de Uso de Herramientas de Inteligencia Artificial Generativa en Trabajos Fin de Grado

**ADVERTENCIA:** Desde la Universidad consideramos que ChatGPT u otras herramientas similares son herramientas muy útiles en la vida académica, aunque su uso queda siempre bajo la responsabilidad del alumno, puesto que las respuestas que proporciona pueden no ser veraces. En este sentido, NO está permitido su uso en la elaboración del Trabajo fin de Grado para generar código porque estas herramientas no son fiables en esa tarea. Aunque el código funcione, no hay garantías de que metodológicamente sea correcto, y es altamente probable que no lo sea.

Por la presente, yo, Jaime Gomendio Vives, estudiante del Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas (E-3) de la Universidad Pontificia Comillas al presentar mi Trabajo Fin de Grado titulado "LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD. ANÁLISIS COMPARADO DE LOS PROCESOS SEGUIDOS EN EE. UU. Y ESPAÑA", declaro que he utilizado la herramienta de Inteligencia Artificial Generativa Claude y otras similares de IAG solo en el contexto de las actividades descritas a continuación:

1. **Brainstorming de ideas de investigación:** Utilizado para idear y esbozar posibles áreas de investigación.
2. **Crítico:** Para encontrar contra-argumentos a una tesis específica que pretendo defender.
3. **Referencias:** Usado con otras herramientas para identificar referencias preliminares que luego he contrastado y validado.
4. **Corrector de estilo literario y de lenguaje:** Para mejorar la calidad lingüística y estilística del texto.
5. **Sintetizador de literatura:** Para resumir y comprender literatura compleja.
6. **Revisor:** Para recibir sugerencias sobre cómo mejorar y perfeccionar el trabajo con diferentes niveles de exigencia.
7. **Traductor:** Para traducir textos de un lenguaje a otro.

Afirmo que toda la información y contenido presentados en este trabajo son producto de mi investigación y esfuerzo individual, excepto donde se ha indicado lo contrario y se han dado los créditos correspondientes (he incluido las referencias adecuadas en el TFG y he explicado para que se ha usado Claude u otras herramientas similares). Soy consciente de las implicaciones académicas y éticas de presentar un trabajo no original y acepto las consecuencias de cualquier violación a esta declaración.

Fecha: 18 de marzo de 2026

Firma: